

Opción de acumulación de ingresos por las personas morales del régimen general

Análisis y casos prácticos
para el ejercicio 2017



MIRAMONTES
CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Alma Rosa Miramontes Soto, Socia de
Miramontes Soto y Asociados, S.C.

Socia de la firma
Actividades: Experiencia en asuntos financieros y fiscales
Tiene 25 años en la firma

INTRODUCCIÓN

El Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión, el 8 de septiembre de 2016, el paquete económico para el ejercicio 2017, así como una serie de propuestas de reforma a diversas leyes y disposiciones.

Cabe decir, que esa iniciativa prácticamente fue aprobada en su mayoría sin cambios sustanciales el pasado 26 de octubre por el Congreso de la Unión, y publicada en el DOF del pasado 30 de noviembre.

En la exposición de motivos de esa iniciativa, el Ejecutivo Federal reconoce que las disposiciones fiscales constituyen un instrumento de política financiera, económica y social. Asimismo, se aclara que el establecimiento de tratamientos diferenciados, en beneficio de determinados sectores ya sea por el tipo de actividad que realizan; la zona donde se encuentren ubicados; su capacidad ad-

ministrativa, o bien, para lograr su incorporación a la formalidad, entre otras, no violan el principio de equidad tributaria, tal como ha sido confirmado por diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Por otra parte, de conformidad con los resultados del *Censo Económico 2014*, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 97.4% de las empresas del país son microempresas que realizan actividades productivas, ya sea como personas físicas o algún tipo de estructura corporativa o societaria.

Esas microempresas, para efectos del impuesto sobre la renta (ISR) deben cumplir con sus obligaciones que se encuentran establecidas en el Título II "Régimen general de las personas morales" de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), en el que: **(i)** se acumulan y deducen las ero-

gaciones con base en lo devengado, con independencia del momento en que se cobren y paguen las contraprestaciones; **(ii)** se debe ajustar la base gravable por inflación, y **(iii)** para determinar los pagos provisionales a cuenta del ISR del ejercicio, se debe utilizar un coeficiente de utilidad determinado sobre la base de la utilidad fiscal del ejercicio inmediato anterior.

El cumplir con las mencionadas disposiciones impone a las empresas de menor escala, una cantidad de cargas y costos administrativos importantes.

Motivo por el cual se propuso un **esquema alternativo** de cumplimiento para personas morales de reducida capacidad administrativa, **con base en el flujo de efectivo**, el cual facilite el cálculo de sus obligaciones fiscales, sin que implique un menor pago de impuestos ni debilite los elementos en materia de control y vigilancia por parte de las autoridades fiscales, permitiéndoles –al mismo tiempo– reasignar sus recursos de manera más eficiente, para mejorar su productividad y con ello, hacerlas más competitivas.

La propuesta aprobada, incorpora a la LISR para el ejercicio 2017 en su Título VII “De los estímulos fiscales”, el Capítulo VIII “De la opción de acumulación de ingresos por personas morales”.

SUJETOS BENEFICIADOS

(Artículo 196 de la LISR)

Las personas morales que se encuentren constituidas por personas físicas y que tributen en los términos del Título II de la LISR, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de \$5'000,000:

1. Quienes inicien actividades podrán calcular el impuesto conforme a este Capítulo si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal de inicio no excederán del monto señalado. Cuando en el ejercicio de inicio se realicen operaciones por un periodo menor de 12 meses, para determinar el monto máximo de ingresos, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo, y el resultado se multiplicará por 365 días.

2. Cuando los ingresos del contribuyente contados a partir del inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, obtengan ingresos superiores a \$5'000,000, se dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, y se deberá pagar

el ISR, en los términos del régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

QUIÉNES NO PODRÁN OPTAR POR ESTE BENEFICIO

Los contribuyentes que se mencionan a continuación, no podrán optar por tributar en este régimen, a saber:

1. Las personas morales, cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan control de la sociedad o de su administración o cuando sean partes relacionadas, en los términos del artículo 90 de la LISR.

Al respecto, se aclara que se entiende por “control”, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

2. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación (AenP).

3. Quienes tributen conforme al Capítulo VI “Del Régimen Opcional para grupos de sociedades” del Título II de la LISR.

4. Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este Capítulo.

5. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS

(Artículo 197 de la LISR)

Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos, es decir:

1. Cuando éstos se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, incluyendo sus anticipos.

2. Cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.

3. Tratándose de cheques, el momento en cuestión será en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando esa transmisión sea en procuración.

4. Cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero

En estos supuestos, tratándose de condonaciones, quitas o remisiones de deudas o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará “ingreso acumulable” la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado.

Quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero

En estos casos se acumulará el monto total en esas condonaciones, quitas o remisiones.

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso estarán a lo previsto en el artículo 15 de la LISR, el cual les permite disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos en los términos de la Ley de Concursos Mercantiles (LCM), de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en que tales acreedores les perdonen las deudas.

Cuando las deudas perdonadas sean mayores a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, el excedente no se considerará ingreso acumulable, salvo que la deuda perdonada provenga de transacciones realizadas entre y con partes relacionadas referidas en el artículo 179 de la LISR.

INGRESOS DE EXPORTACIÓN

Se acumularán los ingresos cuando efectivamente se perciban. Si no se perciben dentro de los 12 meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, transcurrido ese plazo, se deberá acumular el ingreso.

DE LAS DEDUCCIONES

(Artículo 198 de la LISR)

Quienes opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo, deberán efectuar las deducciones establecidas en el Título II, Capítulo II “De las deducciones”, Sección I “De las

deducciones en general” de la LISR, con las siguientes consideraciones:

1. Deducción de adquisiciones

En lugar de aplicar la deducción del costo de lo vendido, deberán deducir las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las deducciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas, inclusive, en ejercicios posteriores, cuando aún no hayan aplicado esa deducción.

Se aclara que no serán deducibles conforme al párrafo anterior: los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera; las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas *onzas troy*.

2. Efectivamente erogadas

En este orden de ideas, para los efectos de las deducciones autorizadas a que se refiere este artículo, se entenderá que éstas fueron “efectivamente erogadas”:

a) Cuando hayan sido pagadas en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero, y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o bien, en otros bienes que no sean títulos de crédito.

b) Tratándose de pagos con cheque, se considerarán como efectivamente erogados en la fecha en la cual el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando tal transmisión sea en procuración.

c) De igual manera, se considerarán efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.

d) Cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

e) Cuando los pagos se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se

haya expedido, y la fecha en la cual efectivamente se cobre ese cheque, no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

3. Inversiones

Éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en ése no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión. Además, esas inversiones estarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección II de la LISR.

4. Ajuste por inflación

Las personas morales a que se refiere este Capítulo, no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II del Capítulo III de la LISR.

DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL ISR

(Artículo 199 de la LISR)

Se efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio **a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior** a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Por su parte, el pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el Título II de la LISR, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago: **(i)** las deducciones autorizadas a que se refiere el citado Título II, correspondientes al mismo periodo; **(ii)** la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas (PTU) pagada en el ejercicio, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y **(iii)** en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado obtenido se le aplicará la tasa establecida en el artículo 9 de la LISR (30%).

Contra el pago provisional así determinado, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Opción para determinar pagos provisionales

Los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos provisionales aplicando al ingreso acumulable

del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la LISR, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate.

Esta opción no se podrá variar en el ejercicio. Al resultado que se obtenga, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 9 de esta LISR (30%).

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Nota: Las declaraciones de pagos provisionales del ejercicio y el registro de operaciones, se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas de carácter general

IMPUESTO DEL EJERCICIO

(Artículo 200 de la LISR)

Deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo, en los términos del Título II de la LISR.

Distribución de dividendos o utilidades

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de la LISR; es decir, las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos esos dividendos factorizados.

Por su parte, la persona moral que distribuya el dividendo deberá efectuar una retención del 10% sobre los dividendos pagados, y lo enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago así realizado será definitivo.

SALIDA DEL RÉGIMEN

(Artículo 201 de la LISR)

Las personas morales que opten por esta opción, dejarán de tributar en la misma, cuando se encuentren en los supuestos siguientes:

1. Se deberá cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de la LISR, a partir del ejercicio inmediato siguiente en el que el contribuyente decida dejar esa opción, o bien, cuando no cumpla los requisitos para continuar en él.

2. En los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de la LISR, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes, conforme a lo establecido por el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

3. Presentación de aviso

A más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, deberán presentar aviso ante el SAT en el que señalen que dejan de ejercer la opción de aplicar este Capítulo.

4. Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre y cuando los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 197 de la LISR.

En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

5. Mecanismos de transición

El SAT podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información tanto para los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo, así como para los contribuyentes que se encuentren tributando conforme al Título II de la LISR y opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Para las personas morales que hasta el 31 de diciembre del 2016, se encuentren tributando en el Título II de la LISR y apliquen a partir del ejercicio de 2017 la opción de acumulación de ingresos sobre la base del flujo de efectivo siempre que cumplan con los requisitos contenidos en el Título VII del Capítulo VIII de la LISR, deberán cumplir con lo establecido en las siguientes fracciones del artículo segundo de las Disposiciones Transitorias de la LISR:

1. Presentar aviso ante el SAT, a más tardar el 31 de enero de 2017, en el cual señalen que ejercerán esa opción.

2. Los ingresos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, conforme al Título II de la LISR, que sean efectivamente percibidos durante 2017, no deberán acumularlos nuevamente.

3. Las deducciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016, conforme al Título II de la LISR, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Título VII del Capítulo VIII.

4. Respecto de las inversiones realizadas, deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción de inversiones que les correspondan, de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido.

5. Inventarios.

Los inventarios al 31 de diciembre de 2016, de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la LISR, hasta que se agote ese inventario.

Asimismo, se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2017.

Respecto de los inventarios adquiridos a partir del 1 de enero de 2017, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 198 de la LISR.

Nota: En relación con la opción establecida en el artículo 199 para determinar el pago provisional mediante la aplicación del coeficiente de utilidad, y sobre el resultado obtenido (utilidad fiscal) aplicar la tasa del ISR establecida en el artículo 9 de la LISR, la disposición es omisa en señalar la posibilidad de disminuir de la utilidad fiscal determinada, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales, tal como lo indica el procedimiento establecido en el artículo 14 de la LISR

Tampoco se hace mención expresa a la posibilidad de disminuir de la utilidad fiscal, determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la LISR, el monto de la PTU pagada en el mismo ejercicio; estímulo fiscal establecido en el artículo 16-A, fracción VIII de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para el ejercicio 2016, por lo que se espera pronto se publique una modificación a esta disposición

CASO PRÁCTICO

1. Determinación de la utilidad fiscal del ejercicio fiscal 2016

Concepto	Importe
Total ingresos acumulables	\$3'918,369
menos:	
Total de deducciones autorizadas y deducción inmediata de inversiones	3'475,046
igual:	
Utilidad o pérdida fiscal antes de la PTU	443,323
menos:	
PTU pagada en el ejercicio	78,280
igual:	
Utilidad fiscal del ejercicio 2016	365,043

2. Determinación del coeficiente de utilidad del ejercicio 2016, aplicable a pagos provisionales del ejercicio 2017 (artículo 14 de la LISR)

Concepto	Importe
A) Determinación de los ingresos nominales	
Ingresos acumulables	\$3'918,369
menos:	
Ajuste anual por inflación acumulable	157,959
igual:	
Total de ingresos nominales	3'760,410
B) Determinación del coeficiente de utilidad	
Utilidad fiscal (artículo 9, fracción I de la LISR)	\$365,043
más:	
Deducción inmediata	150,049
Anticipos y rendimientos a socios (artículo 94 de la LISR)	
igual:	
Utilidad fiscal base para determinar el coeficiente de utilidad	515,092
entre:	
Ingresos nominales	3'760,410
igual:	
Coeficiente de utilidad del ejercicio	0.1369
Se determina hasta el diezmilésimo –artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta (RISR)–	



3. Determinación de la PTU a repartir por el ejercicio 2015 (artículo 9 de la LISR)

Concepto	Base de la PTU
Ingresos acumulables	\$3'918,369
menos:	
Salarios exentos pagados a los trabajadores no deducibles	19,124
igual:	
Ingresos acumulables para la PTU	3'899,245
menos:	
Deducciones autorizadas	3'475,046
igual:	
Renta gravable en materia de la PTU	424,199
por:	
Porcentaje de la PTU	10%
igual:	
PTU del ejercicio 2016 a pagar en 2017	42,420

4. Aplicación de la PTU pagada en pagos provisionales

Concepto	Importe
Mayo	\$5,302
Junio	10,605
Julio	15,907
Agosto	21,210
Septiembre	26,512
Octubre	31,815
Noviembre	37,117
Diciembre	42,420
Deducción de la PTU conforme al artículo 1.1. del "Decreto que compila beneficios fiscales" (DOF 26-XII-2013)	



Opción de acumulación de ingresos por personas morales (flujo de efectivo)

1. Procedimiento para determinar los pagos provisionales del ISR de 2017

Por el periodo del 1 de enero al 30 de noviembre de 2017 (artículo 199 de la LISR)	
Concepto	Importe
Ingresos efectivamente cobrados al 30 de noviembre de 2016	\$4'356,870.00
menos:	
Deducciones autorizadas efectivamente pagadas	3'491,886.00
menos:	
PTU pagada en el ejercicio	37,117.00
igual:	
Utilidad fiscal	827,867.00
menos:	
Pérdidas fiscales pendientes de disminuir	0.00
igual:	
Resultado fiscal	827,867.00
por:	
Tasa del impuesto (artículo 9 de la LISR)	30%
igual:	
ISR causado	248,360.10
menos:	
Pagos provisionales del ISR efectivamente realizados	244,873.00
igual:	
Pago provisional del ISR del periodo	3,487.10

Opción de acumulación de ingresos por personas morales (coeficiente de utilidad)

1. Procedimiento para determinar los pagos provisionales de 2017

Por el periodo del 1 de enero al 30 de noviembre de 2017 (artículo 199 de la LISR)	
Opción con coeficiente de utilidad	
Concepto	Importe
Ingresos efectivamente cobrados al 30 de noviembre de 2016	\$4'356,870.00
por:	
Coeficiente de utilidad del ejercicio 2016	13.69%
igual:	
Utilidad fiscal del periodo	596,455.50



por:

Tasa del ISR	30.00%
--------------	--------

igual:

Pago provisional del mes	178,936.65
--------------------------	------------

menos:

Pagos provisionales efectivamente realizados	153,135.15
--	------------

igual:

Pago provisional del ISR del periodo	25,801.50
---	------------------

Nota: El artículo 199 de la LISR es omiso en señalar la posibilidad de disminuir de la utilidad fiscal determinada las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales, tal como lo indica el procedimiento establecido en el artículo 14 de la LISR

Tampoco se hace mención expresa a la posibilidad de disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la LISR, el monto de la PTU pagada en el mismo ejercicio; estímulo fiscal establecido en el artículo 16 A, fracción VIII de la LIF para el ejercicio 2016

CONCLUSIONES

Es indudable que uno de los problemas que aquejan a un gran número de empresas es la falta de liquidez, particularmente cuando no se tienen estrategias para el otorgamiento de crédito, o bien, para la recuperación de la cobranza, entre otras cuestiones.

Este problema es aún más notorio en las empresas de mediana capacidad administrativa, debido a que carecen marcadamente de una cultura empresarial y organizacional.

Principalmente por lo anterior, es que considero acertada la propuesta de este esquema alternativo de cumplimiento para personas morales de reducida capacidad administrativa, con base en el flujo de efectivo, el cual facilita el cálculo de sus obligaciones fiscales, lo que también simplifica el cumplimiento fiscal, de una manera congruente con el flujo de efectivo de sus operaciones. •